REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 1

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA M.P. Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

María Elisa Robles Amador

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Vinculadas:

Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez y María de los

Ángeles Marín de Tovar

Radicación

150012333000201300190-00

En Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil quince (2015), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), día y hora previamente señalados para continuar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, se conforma la Sala de Decisión No 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, a fin de estudiar y decidir las excepciones que pudieran configurarse.

INTERVINIENTES

El apoderado de la parte demandante: doctor Luis Santiago García Cifuentes, identificado con CC 7.174.696 y TP 135.369 del C.S.J.

Parte demandante Maria Elisa Robles Amador identificada con CC 23273849.

De la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares: doctor Santiago Andrés Salazar Hernández, identificado con CC 7185050 y TP 150427.

Apoderada de la parte vinculada Guillermina de Jesús Lisarazo Gómez: doctora Maria del Socorro Bejarano Wallens identificada con C.C. 51.743.723 y T.P. 80697.

Vinculada Guillermina De Jesús Lisarazo Gómez identificada con C.C. 28.532.818.

Apoderada de la vinculada Maria de los Angeles Marin de Tovar, doctora Jenny Rocio Acuña Gonzalez identificada con C.C. 33366654 Y t.p 147966, quien actúa como curadora ad litem, posesión a folio 133.

Ministerio Público: no comparece

Se recuerda que el pasado 19 de febrero de 2015, se inició la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en la que se agotó la etapa de saneamiento del proceso, sin que se advirtiera la configuración de vicio alguno que invalidara lo actuado. Acto seguido se decidió suspender la audiencia con el fin de evaluar la solicitud de acumulación de proceso y la configuración de la excepción de pleito pendiente y de ser el caso determinar si se debía convocar la Sala de Decisión, a lo cual se procede a continuación:

Ninguna de las partes propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP ni las mixtas consagradas en el artículo 180-6 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, la Sala de oficio estudiará la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

La apoderada de una de las intervinientes en el presente proceso, Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez, solicitó la acumulación a este expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 150013331701201200053-00, que cursa en los Juzgados Administrativos de Tunja, en el que es demandante la señora Lizarazo Gómez y demandada la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, que según dice versa sobre las mismas pretensiones que el presente. La apoderada informa también que por los mismos hechos cursan o cursaron los procesos con radicado No. 150013333012201200023 (en el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Tunja) y 150012333001201200163 (en el Tribunal Administrativo de Boyacá).

Revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se advierte que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 150013333012201200023-00, interpuesta por la señora María Elisa Robles Amador contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto del 30 de agosto de 2012. el En la Corporación fue radicada con número 150012331001201200163-00. Según informa la Secretaria de la Corporación, este último expediente se encuentra archivado desde el

15 de marzo de 2013, luego de que fuera rechazada la demanda mediante auto del 7 de febrero de 2013.

demanda tramitada el radicado En cuanto la con а 150013331701201200053-00, informó la Coordinadora de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja: que el proceso era tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, juzgado que fue suprimido mediante Acuerdo No. PSAA-10277 del 19 de diciembre de 2014, por lo que en el momento que se expidió la certificación se encontraba a disposición de la citada oficina, para someterlo a reparto. Consultado el Sistema de Información Siglo XXI, se constata que este proceso fue repartido al Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Tunja.

En la calidad de préstamo fue allegado a este proceso el expediente 150013331701201200053-00, en el cual se pudo constatar que corresponde a proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares. La demanda fue admitida mediante providencia del 10 de octubre de 2012, en la que también se ordenó vincular a María Elisa Robles Amador. El estado actual del proceso, es en trámite de notificación por edicto emplazatorio a la vinculada, quien en el proceso de la referencia funge como demandante.

Es respecto del proceso 150013331701201200053-00 y el presente que se analizará de oficio la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, prevista en el artículo 100-8 del CGP.

Sea lo primero señalar que no procede la acumulación de los procesos, como lo pretende la apoderada de la vinculada Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez, en cuanto no se tramitan por el mismo procedimiento, requisito previsto en el artículo del 148-1 CGP para que proceda la figura procesal de la acumulación. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número **150013331701201200053-00**, se interpuso en vigencia del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, razón por la cual, se tramita con el proceso escritural ordinario previsto en el capítulo XXIV del referido Estatuto. Por su parte, la demanda tramitada por esta Corporación bajo el radicado **150012333000201300190-00**, fue radicada el 4 de marzo de 2013 (fol.13), en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por lo que se le ha dado el trámite por audiencias de que trata el Capítulo V del Título V.

Retomando el estudio de la excepción de pleito pendiente, ha sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia, como aquella que se configura cuando existen dos o más procesos, entre las mismas partes, con la misma causa, igual objeto e identidad de acción, y busca evitar sentencias contradictorias frente a una misma pretensión¹. Se ha dicho que para determinar la configuración de la excepción, debe preguntarse si fallado alguno de los procesos en curso, genera en el otro la excepción de cosa juzgada, de ser positiva la respuesta, se debe concluir que la excepción de pleito pendiente se actualiza.

Efectuada una comparación de los dos procesos se encuentran reunidos los requisitos que configuran la excepción de pleito pendiente.

Los dos procesos, el presente y el iniciado por la señora Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez (150013331701201200053-00), tienen una misma causa e identidad de objeto: la sustitución por muerte de la asignación de retiro que devengaba el Sargento Primero (R) Misael Tovar Neisa, procesos en los que las demandantes se anuncian como beneficiarias únicas de la prestación.

En cuanto a la identidad de partes, la parte demandada es la misma. En cuanto a la parte demandante considera la Sala que la naturaleza del derecho que reclaman quienes se anuncian como beneficiarios de una sustitución pensional, configura entre estos una relación de litisconsorcio necesario por activa, por lo cual puede afirmarse que existe una identidad de partes en los dos procesos.

El artículo 61 del CGP regula la figura del litisconsorcio necesario.

La Corte Constitucional ha considerado que la naturaleza de la relación que surge entre quienes se anuncian como beneficiarios de una sustitución de una pensión, así como la necesidad de resolver en un solo proceso y de manera definitiva el titular o titulares de la sustitución, hace imperioso que entre estos se integre un litisconsorcio necesario, de manera que en una sentencia se emita un "pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso" (T-056/97).

En sentencia T-056 de 1997, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso invocado por el Instituto Colombiano de

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. Auto de otubre dieciséis (16) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057).

Seguros Sociales, y declaró la nulidad de todo lo actuado en dos procesos ordinarios laborales que concluyeron en sentencia ejecutoriada y que de manera contradictoria reconocieron a favor de cada una de las demandantes, la sustitución de una pensión de vejez, en su calidad de cónyuge y compañera permanente. Consideró la Corte que las pretensiones de las dos reclamantes debían resolverse en un solo proceso, en el cual tendrían la calidad de litisconsortes necesarias.

La Corte Constitucional ha venido reiterando su criterio de la conformación de litisconsorcio necesario en los procesos en los que se discute la sustitución de la pensión. Así se puede observar en sentencia T- 1216/05, en auto 182/09 y auto 024/12. Como se observa, la posición de la Corte Constitucional es uniforme y reiterada.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario, la doctrina ha señalado que este surge de la "unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate", de ahí que para determinar si se configura debe consultarse el derecho material que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio².

La norma que invoca la demandante como fundamento de su pretensión de sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Misael Tovar Neisa, es el Decreto 4433 de 2004.

De la naturaleza del derecho que se reclama, nace una relación entre los posibles beneficiarios de la pensión, que exige que en un solo proceso, de manera definitiva, uniforme y con la comparecencia de todos ellos, se defina el titular o titulares del derecho a la sustitución.

Sobre la calidad con la que deben concurrir al proceso en el que se discute una sustitución pensional, ha considerado la Corte Suprema de Justicia que entre los posibles beneficiarios se configura un litisconsorcio facultativo cuando no existe controversia del titular explosivo de la prestación, de lo contrario, se debe acudir a la figura del interviniente ad excludendum³.

Para la Sala, siendo el litisconsorcio facultativo y la intervención ad excludendum una facultad de la parte, en el entendido que puede o no comparecer al proceso, la eventual intervención de todos los beneficiarios bajo alguna de estas dos modalidades, lleva a resultados indeseables para la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, en

³ Corte Suprema de Justicia, 21 de febrero de 2006, r 24954, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gomez.

² Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, Novena Edición, 2005.

las que dos o más sentencias ejecutoriadas se reconozcan el 100% de una sustitución de pensional a diferentes personas, haciendo imposible el cumplimiento la orden judicial, situación que precisamente busca remediar la Corte Constitucional cuando afirma que la comparecencia al proceso de todos lo que se anuncien con derechos sobre la prestación deben comparecer como litisconsortes necesarios.

De su parte, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se ha inclinado por la posición de la Corte Constitucional acerca de la configuración, en estos casos de sustitución pensional, de la figura del litisconsorcio necesario. En efecto, en pronunciamiento reciente⁴, la Alta Corporación concluyó que la falta de integración del contradictorio en la forma dispuesta en el inciso 1 del artículo 83 del C.P.C. generaba la nulidad de lo actuado.

Por lo anterior, para la Sala, entre los posibles beneficiarios, determinados e indeterminados, de una sustitución pensional, debe conformarse un litisconsorcio necesario dado la naturaleza de la relación que surge del derecho que se discute.

Precisado lo anterior, en el presente caso se actualiza el último de los requisitos por estudiar para la configuración del pleito pendiente, este es, la identidad de partes. En cuanto, si bien en el expediente 1500133331701201200053-00 la demandante es la señora Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez, el juzgado debe, so pena de nulidad del proceso, integrar el litisconsorcio necesario con la aquí demandante María Elisa Robles Amador y con la también interesada María de los Ángeles de Tovar, a quien deberá vincularse al proceso, además de los indeterminados.

Considera la Sala que es en el proceso 1500133331701201200053-00, iniciado a instancia de la señora Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez y en el que son litisconsortes necesarios las señoras María Elisa Robles Amador y María de los Ángeles Marín de Tovar, en el que deben ventilarse las pretensiones de reconocimiento en todo o en parte de la sustitución de la asignación de retiro del fallecido Sargento Primero (R) Misael Tovar Neisa, y para el efecto, conforme al artículo 61 del CGP, se debe conceder a todas las litisconsortes necesarias el término que se señala la norma para que comparezcan al proceso a reclamar su eventual derecho.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Auto del 26 de agosto de 2013. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 05001-23-31-000-2005-07577-01(0092-11).

Por lo hasta aquí expuesto, la Sala encuentra probada la excepción de pleito pendiente, razón lo la cual, conforme al artículo 100 del CGP, se dará por terminado el presente proceso.

Se profiere el siguiente:

AUTO

- 1. Negar la solicitud de acumulación de procesos propuesta por la apoderada de una de las vinculadas.
- 2. Declarar probada de oficio por la excepción prevista en el artículo 100-8 del CGP de pleito pendiente, por la existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 1500133331701201200053-00, tramitado en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3. Dar por terminado el proceso de la referencia.
- 4. Remitir copia de la presente providencia al Juzgado Primero Oral del Circuito de Tunja para lo pertinente respecto de la debida integración del contradictorio.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Sin recursos por los intervinientes.

Las partes dan su autorización para la publicación de la presente audiencia.

Se da por terminada la audiencia siendo las 11:55 am

FABIO IYAN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

Luis Santiago García Cifuentes

Apoderado de la parte demandante

Maria Elisa Robles Amador Parte demandante

Santiago Andrés

Andrés Salazar/Hi Parte demandada

Maria del Socorro Bejarano Wallens

Apoderada de la parte vinculada Guillermina de Jesús Lisarazo Gómez

Guillermina De Jesús Lisarazo Gómez
Vinculada

JUNE CUR LU JUME Jenny Rocio Acuña Gonzalez

Curadora ad litem de la vinculada Maria de los Angeles Marin de Tovar

Abogada Asesora

Radicación: 150012333000-2013-00190-00 Demandante: María Elisa Robles Amador